AÑO DE 1854. Jueves 30 de marzo. NÚMERO 38.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 305.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Las repetidas reclamaciones dirigidas á este Ministerio por varios interesados en solicitud de que se les entreguen los hijos que por circunstancias especiales depositaron en las Inclusas, y las consultas que con este motivo dirijen con frecuencia los Gobernadores de provincia, hacen indispensable establecer reglas fijas para lo sucesivo en asunto tan delicado y trascendental. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar de conformidad con lo propuesto por la Junta general de Beneficencia, que los niños expósitos sean entregados á sus padres siempre que estos los reclamen y reconozcan como tales hijos, y á las madres prévia justificacion de buena conducta y de tener medios suficientes para mantenerlos y educarlos con arreglo á su clase; la justificacion de buena conducta se hará por los medios que los Gobernadores y Juntas provinciales de Beneficencia consideren convenientes, y no se exigirá cuando los reclamantes presenten la partida de su casamiento. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin para su publicidad y efectos de su referencia. Orense 27 de marzo de 1854.—Agustin de Torres Vallderrama.

NÚMERO 306.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 del actual me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion con fecha 8 del actual lo que sigue:

«Llegada la época de empezar los trabajos que estan confiados á la Comision encargada de la formacion del Mapa general de España: y convencida la Reina (Q. D. G.) de la utilidad pública que ha de reportar esta importante publicacion, me manda recomendar á V. E., como de su Real orden lo verifico, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se expidan las órdenes convenientes para que por los Alcaldes de los pueblos se proteja eficazmente á estas Comisiones y presten los auxilios, bagajes y obreros que necesiten, procurando ademas la conservacion de las señales que se pongan en el campo para marcar puntos de observacion y siendo responsables de los deterioros que pudieran sufrir.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su cumplimiento, publicando esta Real disposicion en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos.

Lo que se inserta en el Boletin para el puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes. Orense 28 de marzo de 1854.—Agustin de Torres Vallderrama.

NÚMERO 307.

El Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion con fecha 31 de enero último me dice lo siguiente.

Por Real orden comunicada á esta Direccion general con fecha de hoy, se ha dignado S. M. conceder al Ayuntamiento de S. Esteban de la Rua los arbitrios que ha solicitado para cubrir el déficit de su presupuesto municipal correspondiente á 1854 y se detallan en la adjunta nota.

Lo manifiesto á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 14 de marzo de 1854.—Agustin de Torres Vallderrama.

Nota de los arbitrios autorizados por Real orden de esta fecha al Ayuntamiento de S. Esteban de la Rua

provincia de Orense con destino al déficit de su presupuesto municipal correspondiente á 1854.

ESPECIES SOBRE QUE RECAEN.	ARBITRIOS. Rs. mrs.
Por un buey ó vaca que se venda, por razon de sitio.	4
Id. por una ternera ó novillo, id. . .	1
Por puesto de loza fina y cristal, id. .	4
Por id. de hoja de lata trabajada ó en hoja, id.	2
Por id. de chocolate ó confitería, id. .	4
Por id. de suela y becerros, id. . . .	4
Por id. de zapatos, id.	3
Por cada carga de pescado fresco ó salado	4
Por cada caldero de pulpo ó bacalao cocido, id.	4
Por puesto de lino en rama, id. . . .	2
Por id de quincalla ordinaria. . . .	2
Por id. de fina.	6
Por id. de jabon, pimiento, cuerdas de esparto y lino. por razon de sitio. . .	6
Por id. de paños ó telas, id.	6
Por id. de lienzo, estopa, tejidos, id. .	4
Por carga de queso, id.	3
Por puesto de cera labrada y por labrar.	2
Por id. de calderos y potes, id. . . .	2
Por id. de tocino, unto ó manteca, id. .	2
Por id. de aceite, id.	4
Por id. de velas de sebo, id. . . .	1
Por cada carga de pimientos verdes. id.	1
Por cada carro de yerba que se compre dentro ó fuera del distrito, id. . .	5
Por puesto de hierro en bruto ó trabajado	2
Por cada ferrado de trigo, centeno, maiz, castañas secas, cebada id., linaza ó legumbres, id.	4
El cesto de fruta, id.	2
Por cada cabrito que se venda, id. . .	8
Por id. de gallina que tambien se venda.	4
Y por último, por puesto de peines de telar, id.	16

Número 303.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, con fecha de ayer, se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 16 de enero último, por el cual se dispone que desde 1.º de abril próximo se entregue á los ganaderos, inutilizada para otros usos y al precio de 20 reales fanega de 112 libras, la sal que destinen á la alimentacion de los ganados.

Artículo 1.º La sal que desde 1.º de abril próximo se entregue á los ganaderos al precio de 20 reales fanega de 112 libras con destino á la alimentacion de los ganados, se inutilizará previamente para cualquier otro uso con el hollin de leña ó carbon vejetal y la retama en polvo, en las proporciones de la siguiente fórmula indicada por la comision facultativa que el Gobierno tuvo á bien consultar con este objeto.

Quinientos gramos (una libra doce céntimos) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vejetal.

Ciento veinte y cinco gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza), de polvos de retama, y

Cincuenta kilógramos (una fanega) de sal comun ó sea en mayores proporciones un quintal de hollin y una arroba de retama por cada cien quintales de sal.

Art. 2.º La operacion de que trata el artículo anterior se ejecutará por ahora, y mientras la Direccion del ramo no disponga otra cosa, en las capitales de provincia en la proporcion que demanden los consumos y con arreglo al procedimiento que á continuacion se expresa, propuesto tambien por la expresada comision facultativa.

En primer lugar se triturará la sal por los medios mas fáciles y económicos que estén al alcance de la Administracion; despues se tendrá la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacen ó en algun paraje húmedo, un sótano por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola extendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Hechas estas operaciones preliminares se esparcirá la mezcla del hollin y retama en polvo, en la proporcion que determina el artículo anterior, por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con cualquier otro instrumento análogo hasta tanto que la mezcla adquiera un color oscuro igual y homogéneo semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la expendicion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta jóven, ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos, así como que la retama se saque al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca se pulverizará y guardará en frascos bien tapados para el uso que se destina.

Art. 3.º El hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo que deben emplearse en la inutilizacion de la sal, se adquirirá por cuenta de la Hacienda pública y por los medios mas económicos para el Tesoro. Un perito nombrado al efecto examinará y reconocerá estas materias, y hallándolas conformes dirigirá la operacion de inutilizar la sal, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo precedente. A este acto concurrirá por sí ó por medio de persona suficientemente caracterizada el Administrador principal de la provincia, el guarda-almacen de efectos estancados y el escribano del juzgado de Hacienda de la provincia, extendiéndose por este último, despues de terminada la operacion, un acta circunstanciada de toda ella, expresando ademas el peso de la sal extraida de almacenes para inutilizar, y su equivalente en fanegas de 112 libras, y el que resulte despues de inutilizada y puesta en estado de expendicion. Con este documento se datará la Administracion en la cuenta de la sal pura de la que se extraiga para inutilizar; y al mismo tiempo, y en lugar separado, se cargará de la que resulte inutilizada estableciendo al efecto la oportuna division, así en las cuentas parciales como en las generales de la renta.

Art. 4.º Tanto los locales, útiles y efectos que se empleen en la operacion de inutilizar la sal, como los almacenes donde esta se conserve, correrán á cargo y bajo la responsabilidad del guarda-almacen; pero sin embargo, el Administrador de la provincia podrá adoptar las medidas de precaucion que estime oportunas ínterin se ejecuta la inutilizacion de la sal, para mayor garantía de los resultados que deben consignarse en el testimonio de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º Por ahora, y mientras la Direccion general del ramo no determine otra cosa, con presencia de las necesidades de la ganadería, se expenderá en los alfolíes de las capitales de provincia la sal inutilizada que se destine á la alimentacion de los ganados.

Art. 6.º Los ganaderos comprendidos en el art. 3.º del Real decreto de 16 de enero último que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito de la Administracion principal de Hacienda de la provincia donde se hallan avecindados, acompañando al efecto un certificado del Secretario del Ayuntamiento, visado por el Alcalde ó Presidente del mismo en que se exprese:

1.º Que se hallan inscritos, y con qué número, en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, como tales ganaderos.

2.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posean.

3.º La cuota de contribucion que por este concepto satisfagan.

Y 4.º El nombre de la persona á cuya solicitud se expide el certificado.

Art. 7.º Asi que la Administracion principal reciba las instancias documentadas de que se hace mérito en el artículo precedente, dispondrá que sin pérdida de momento se hagan las comprobaciones oportunas con los repartimientos que obren en su poder, y encontrándolas conformes y arregladas á ellos, expedirá á favor del ganadero ó ganaderos que lo pretendan la licencia correspondiente por el número de fanegas de sal inutilizada que tengan derecho á percibir al precio de gracia, segun los tipos de consumo anual propuestos por la citada comision facultativa, como término medio de las distintas cantidades de esta sustancia que designan á las diferentes clases de ganados los informes dados al Gobierno por casi todas las provincias de España á saber:

Ganado caballar.=Diez y siete fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.

Vacuno.=Trece fanegas id id. por id. id.

De cerda.=Cuatro fanegas id. id. por id. id.

Lanar y cabrío.=Dos fanegas id. id. por id. id.

Art. 8.º Como los ganados de la pertenencia de un solo ganadero pueden subdividirse en diferentes rebaños, y pastar á un mismo tiempo en los términos jurisdiccionales de distintos pueblos y provincias necesitando por consecuencia recibir la sal de varios alfolíes simultáneamente, la Administracion principal expedirá á favor de los ganaderos que lo pretendan el número de licencias que los mismos designen, pero en proporcion del de fanegas de sal que les correspondan, segun las cabezas de ganado que posean.

Art. 9.º Las licencias de que tratan los artículos anteriores, se expedirán únicamente en la Administracion de la provincia donde se halle avecindado el ganadero; y por regla general contendrán: 1.º el número de orden que les corresponda segun el registro de expedicion. 2. el de fojas de que se compongan dichas licencias. 3.º el nombre del ganadero. 4.º el pueblo de su vecindad. 5.º el número que ocupa en el repartimiento de la contribucion de inmuebles. 6.º el de cabezas de ganado que posea, con distincion de clase. 7.º la cuota de contribucion que por tal concepto satisfaga. 8.º el número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir al precio de gracia; y 9.º el que deba entregársele en virtud de cada licencia. Estos documentos se autorizarán por el Administrador de la provincia y por el Inspector respectivo, rubricando ademas todas sus fojas y sellándolas con el de la Administracion.

Art. 10. Con solo la presentacion de las licencias mencionadas podrán recibir los ganaderos al precio de gracia la sal que las mismas detallen en cualquiera de los alfolíes habilitados ó que en lo sucesivo se habiliten para la espendicion de aquel artículo, ya dependan de la Administracion de la provincia que expidió la licencia, ó de cualquiera otra; pero con la condicion de que las entregas de sal que se hagan por cuenta ó completo del número de fanegas detallado en ellas, se anoten y autoricen competentemente por los Fieles de los Alfolíes que las realicen, para evitar asi toda ulterior reclamacion Los Fieles de los Alfolíes que por descuido ó negligencia ó por cualquiera otra causa dejen de anotar en las respectivas licencias la sal inutilizada que entreguen por cuenta ó completo del número de fanegas que cada una determine, pagarán la diferencia que resulte entre el precio de gracia y el señalado ó que se señale en adelante á la sal pura. Las licencias solo se considerarán vigentes por el año en que se expidan, quedando obligados los ganaderos á devolverlas á las respectivas Administraciones en el primer mes del año siguiente al que correspondan.

Art. 11. En cada Administracion principal de Hacienda pública se llevará cuenta á los ganaderos avecindados en la provincia de la sal inutilizada que anualmente inviertan en la alimentacion de los ganados, acreditándoles como primera partida el número de fanegas que les corresponda, segun el de cabezas de ganado que posean, y cargándoles las que perciban á cuenta en el Alfolí de la misma provincia ó en el de cualquiera otra.

Para este fin los Fieles de los Alfolíes anotarán en libro separado las ventas que se hagan á ganaderos, expresando en él el nombre del interesado, pueblo y provincia de su vecindad y número de la respectiva licencia; y en los tres primeros dias de cada mes presentarán en la Administracion un estado del movimiento de este artículo en el anterior, acompañando una relacion subdividida por provincias y pueblos de la sal entregada á ganaderos en aquel período, con expresion de los nombres de éstos, el número de fanegas de sal que cada uno hubiese recibido, y el de las licencias que autorizaron la entrega. En el caso de que estas relaciones no ofrezcan el mismo número de fanegas datadas en el estado como entregadas á ganaderos, la Administracion exigirá del Fiel del Alfolí la responsabilidad que determina la segunda parte del artículo 10 de esta instruccion. Con presencia de estos documentos, la Administracion de la provincia formará cargo á los ganaderos vecinos de ella de las entregas de sal que se les hubiesen hecho, y pasará un tanto á las Administraciones respectivas de los que aparezcan contra los avecindados en otras provincias para que se les consigne en cuentas.

Art. 12. En el mes de febrero de cada año liquidarán las Administraciones principales las cuentas de los ganaderos por la sal que hubiesen recibido en el anterior, comprobando las entregas hechas con las que aparezcan en las licencias que aquellos deben devolver en el mes de enero. Si resultase que se habia entregado mas sal de la que determinan las licencias, ó bien que en éstas no se anotaron algunas de las partidas consignadas en las cuentas, se exigirá desde luego al Fiel del Alfolí que resulte culpable, la responsabilidad que determina la segunda parte del artículo 10.

Art. 13. Toda operacion ó procedimiento que tienda ó tenga por objeto habilitar para otros usos la sal inutilizada que se expenda por la Hacienda pública con destino á la alimentacion de los ganados, se considerará y tendrá como delito de defraudacion, y bajo tal concepto se impondrán á los defraudadores las penas establecidas para los de la renta de la sal en la legislacion vigente.

Art. 14. Se expedirán *gratis* por la Administracion las licencias que ha de dar á los ganaderos, segun el art. 7.º

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1854. —Domenech.—Señor Director general de Rentas estancadas.

(*Gaceta de Madrid de 21 de marzo n.º 415.*)

Número 309.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ORENSE.

Se anuncia la vacante de la escuela elemental completa del pueblo de Beran Ayuntamiento de Leiro, con la dotacion de 2,000 rs. anuales. Los maestros titulares que deseen optar á ella, presentarán sus solicitudes acompañadas de los demas documentos que previene el reglamento en la Secretaría de esta Comision superior dentro del término de treinta dias contados desde el de la insercion del presente. Orense 26 de marzo de 1854. —E. G. P., *T. Valldarrama*.—El Secretario, *Eliséo Fidalgo y Saavedra.*

Número 310.

Juzgado de primera instancia de Ortigueira.

Don Benito Maria Galceran, abogado de los tribunales de la nacion, del ilustre Colegio de la Coruña, promotor fiscal cesante y juez de primera instancia en comision del partido de Ortigueira.=Por el presente cito,

llamo y emplazo á Santiago Bouza, vecino que fué de la parroquia de Santa María de San Claudio en este partido judicial, ausente de algunos años á esta parte, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de las provincias, se presente en este juzgado y escribanía del infrascrito á contestar y deducir de su derecho en el expediente de ejecucion promovido contra él por D. Manuel Fernandez, del comercio de la Coruña; por débito de cantidad de reales; apercibiéndole que transcurrido dicho término sin presentarse ó persona en nombre suyo competentemente autorizada, se proveerá lo que haya lugar sin mas citarle ni emplazarle. Dado en Ortigueira á 17 de marzo de 1854.=*Benito María Galceran.*= De su mandado, *Manuel Varela y Salgado.*

Número 311.

Idem de Fonsagrada.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia de la villa de Fonsagrada y su partido.=Hago saber: que en este juzgado se instruye causa de oficio sobre la muerte natural de un pordiosero, ocurrida la noche del 14 al 15 del actual en casa de Manuel Videiro de esta villa, de unos 10 años de edad poco mas ó menos, estatura como unos 4 pies y medio; vestía camisa de estopa vieja, chaqueta y calzon de burel y una gorra de lana en la cabeza, sin que tuviese ningun otro abrigo: era sumamente afeminado, color moreno, pelo negro, ojos castaños y nariz regular; y como hasta ahora no pudiese ser identificado, á pesar de las diligencias que al efecto se practicaron, por este único edicto cito y emplazo á los parientes del difunto y mas personas que de él tengan conocimiento para que dentro de veinte dias concurran á verificarlo y ser notificados del estado de la causa, pasados los que sin realizarlo, su rebeldía les causará perjuicio. Fonsagrada 17 de marzo de 1854.= *Ramon Rodriguez Valeiras.*= Por mandado de dicho Señor, *Manuel Estevez.*

Indice de las leyes, Reales decretos, órdeny se disposiciones superiores, publicadas en este periódico oficial durante el mes que espira.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.